Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA
Demandante FRANCENITH GUALTERO LUNA
Demandado JOSE DALEIDER SANCHEZ CABRERA
Radicación 2016-00006-00
Decisión **ORDENA OFICIAR**

Conforme a la respuesta suministrada por el Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional, Dirección Personal, mediante el radicado # 2023317000682961 del 30 de marzo de 2023, mediante el cual expresa de manera clara y aportando pruebas de que a la fecha no ha sido recibida la documentación remitida por este Juzgado, aportan correo electrónico a fin de ser remitido de manera directa lo solicitado por este Juzgado, en consecuencia,

RESUELVE:

1.- ORDENA remitir oficio al señor teniente coronel FERNANDO PALLARES ASCANIO, jefe de nominas del ejercito nacional, al correo electrónico coper@buzonejercito.mil.co dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 19 de agosto de 2022, con los respectivos anexos y absoluta claridad referente a lo solicitado a fin de que no se preste a confusión alguna. Ofíciese por la secretaria del Juzgado, dejando en claro que se encuentra en curso un Incidente Sancionatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e81121ae663589454d4271abd489e7d36f18cbe5ff97ef8020aad58314e6114**

Documento generado en 28/04/2023 04:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : RUBY BERMUDEZ QUINTERO Y OTRA
Radicación : 2023-00036-00
Decisión : **INADMITE DEMANDA**

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretaria de fecha 27 de abril de los corrientes, para su correspondiente estudio de admisión.

CONSIDERACIONES:

Se procedió con el estudio de las presentes diligencias, teniendo en cuenta que se presentan dos pagares uno de ellos el # 066606100016564 por la suma de $3.240.533.oo pesos M/cte., con fecha de suscripción el día 6 de noviembre de 2015, y un segundo pagaré con el # 066466100010892, por la suma de $1.765.056.oo pesos M/cte., con fecha de suscripción el día 13 de octubre de 2020.

Ahora bien, estudiadas con detenimiento las pretensiones de la demanda, la señora apoderada solicita el pago de las sumas de dinero respecto del pagaré # 066466100010892 por la suma de $3.240.533,oo pesos M/cte., lo cual no concuerda con el pagaré, y por lo tanto, deberá ser verificado y aclarado.

Así mismo, respecto al citado pagaré anteriormente, se están cobrando intereses de mora, por la suma de $1.333.224,oo pesos M/cte., a partir del día 21 de febrero de 2023, en donde existe una clara confusión por la parte demandante, la cual deberá ser aclarada.

En cuanto al pagaré # 066606100016564, se solicita el pago de capital por la suma de $1.333.224.oo pesos M/cte., lo cual no corresponde con la realidad procesal, razón por la cual la apoderada de la parte demandante, tendrá que entrar a hacer las aclaraciones pertinentes.

Respecto al pagaré citado anteriormente, así mismo se cobran intereses de mora sobre un capital inexistente, como quiera que no corresponda al mismo.

Enseña el artículo 82 del C.G.P los requisitos que toda demanda debe contener impuesta en el numeral 4° "*lo que se pretenda, expresado con precisión* y *claridad "* y el numeral 5° *"los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados",* Imponiéndose en el artículo 90, que ella deberá inadmitirse según el numeral 1°, cuando no reúna los requisitos formales, y según el numeral 3°, cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Por otra parte, se cita por la apoderada de la parte demandante, en el acápite de notificaciones de la demanda, que la demandada MARIA GENID QUINTERO ARIAS, reside en el predio hoy Patio Bonito- Vereda Berlín del Municipio de Rovira Tolima, sin embargo, llama la atención de este Despacho, que en el pagaré se cita la misma dirección, pero corresponde al Municipio de Ataco, lo cual deberá ser aclarado con precisión.

Por ultimo y no menos importante, en vista a las falencias presentadas anteriormente, se solicita a la apoderada de la parte demandante, se sirva manifestar al Juzgado, la precisión de la dirección suministrada respecto a la demandada RUBY BERMUDEZ QUINTERO, como quiera que en el titulo valor aparece como residencia de la misma predio la Cabaña, Vereda Berlín de Ataco Tolima., así como les aparece a las demandadas números telefónicos de contacto.

Por tal motivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 84 # 2 y 3° de la misma normatividad, por no encontrarse plenamente colmados los requisitos formales de la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA promovida por el BANCO AGRARIO DE COL. S.A. contra RUBY BERMUDEZ QUINTERO y MARIA GENID QUINTERO ARIAS, por no reunir los requisitos formales que esta debe contener.

SEGUNDO: CONCEDER el término al demandante de cinco (5) días para que subsane la presente demanda so pena de ser rechazada de conformidad al inciso 4 del artículo 90 ibídem.

TERCERO: **ADVERTIR al demandante** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>,** CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo

electrónico, para el caso de los apoderados desde[1] la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA[2] del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

[1] Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

[2] Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones**. "(…) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab67a902fcd53c16f73a08f06367ae1ff40541d56d0b1710e383a5a0d269ab7**
Documento generado en 28/04/2023 04:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DIVISORIO
Demandante: FELIX ANTONIO CARO GALINDO
Demandado: JAMES DAVID MARROQUIN ROJAS & OTROS
Radicación: 73624 4089 001-**2023-00044**-00
Decisión: Inadmite Demanda

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, para proceder a realizar el correspondiente estudio de admisión.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 82 del C.G.P, los requisitos que debe contener toda demanda, exponiendo en el numeral 4 "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.",* 5 *"Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."* y el 11 *"Los demás que exija la ley."* Imponiéndose en el artículo 90, que ella deberá inadmitirse según el numeral 1, cuando no reúna los requisitos formales, 2, Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley; 3, Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

1. **Respecto del Poder:**

La presente acción civil precisa ser acompañada por el respectivo memorial poder, el cual debe satisfacer una de las dos exigencias normativas que regulan la materia, esto es el inciso segundo del precepto 74 de la ley 1564 de 2012, o en su defecto el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, para el caso que nos ocupa el poder visible en las páginas de la 136 – 137 del archivo en formato pdf denominado 04Demanda divisoria Felix A. Caro Juez civil municipal (reparto) 2_compressed.pdf, no cumple con ninguna de las exigencias de las normas en cita, ya que de acogerse a la ley 1564 de 2012 dicho poder deberá estar debidamente presentado ante las autoridades competentes, y de acogerse a la ley 2213 de 2022, no requiere presentación personal del poderdante pero sí que provenga de dicha persona a través de "**mensaje de datos"** en los términos de la ley 527 de 1999.

El poder arrimado no comprende todos los asuntos que en la presente acción presenta la parte demandante, estos deberán estar determinados y claramente identificados. (inciso primero del artículo 74 y artículo 90 numeral 2 del CGP)

1. Respecto del certificado de tradición allegado:

Se advierte que la misma no se encuentra ajustada a las previsiones de ley y no reúne a cabalidad los requisitos del Artículo 89 del C.G. del P., como quiera que el certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, aportado con la demanda no se encuentra debidamente actualizado a la fecha de la demanda (fecha de expedición no superior a 30 días).

2. Respecto del dictamen pericial:

Ahora bien, establece el Inciso 2º artículo 406 ibidem tratándose de procesos divisorios que: "*(…) En todo caso **el demandante** **deberá** acompañar un **dictamen pericial** que determine **el valor del bien**, **el tipo de división que fuere procedente**, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.",* puesta de esta manera las cosas y visto el dictamen allegado con la demanda, se observa que el mismo no se compadece con el precepto en cita, por lo que dicho dictamen **deberá cumplir** con las exigencias mínimas contenidas en el precepto 226 de ejusdem, máxime cuando el dictamen adolece **del tipo de división** al que puede someterse el predio objeto de litigio, ya que lo indicado en él se limita a expresar la expectativa o pretensión de la demandante, sin que se indique con claridad equiparada la división predial y material del inmueble, esto en relación a que hace mención que al señor FELIX ANTONIO CARO GALINDO, le es asignado el lote 2, el cual manifiestan que cuenta con una cabida superficiaria de quince hectáreas (15 has), indicando que esto corresponde al 70.0% del predio y a los demás comuneros un subtotal de 30.00% de lote 3, según lo indicado por el perito el área asignada es de seis hectáreas con cuatrocientos noventa y cinco metros cuadrados, más cincuenta y dos centímetros cuadrados (6,0495,52 has), es decir que no existe claridad de la división que se pretende en el presente proceso, esto en relación a que en el peritaje se hace referencia de dos lotes distintos que aparentemente se segregan de un lote de mayor extensión, pero en lo anexado no se evidencia plano de levantamiento topográfico del globo en general en el cual se especifique claramente, cual es el porcentaje que pretende su división material, de igual manera no se observa, que en el análisis elaborado por el perito, se indique cuáles son los linderos que delimitan un predio del otro, se contempla que simplemente se encargaron de establecer la cabida, linderos y el valor real o comercial de la cuota parte a la que aspira al demandante mas no hacen relación a la división de las cuotas partes de los comuneros, es decir que solo

se limitaron a dividir el bien común en dos partes sin tener en cuenta que cada uno de los comuneros ostenta un derecho de cuota sobre el porcentaje del bien, por lo tanto se recomienda delimitar lo que le corresponde a cada comunero.

Debe dar aplicación al inciso 3º del artículo 406 del C.G. del P., allegando dictamen pericial que determine el valor del bien objeto de división, el tipo de división que fuere procedente y si fuere el caso el valor de las mejoras si reclama.

Debe tener en cuenta que el dictamen pericial que se allegue debe señalar las declaraciones e informaciones exigidos en los numerales 4º al 9º del artículo 226 del C. G. del P.

Las pretensiones deberán circunscribirse a la finalidad del proceso, esto es la división material o la venta en pública subasta, según corresponda, acorde con los hechos que le sirvan de sustento, conformidad del dictamen pericial que se aporte en cumplimiento de las observaciones antes anotadas (artículos 90 numeral 2, 406 y 226).

3. Respecto de las pretensiones y los hechos:

3.1. En cuanto las pretensiones de la demanda se avizora una confusa acumulación de pretensiones que este Despacho estima poco claras, virtud de la narrativa de la primera pretensión expone el porcentaje que posee el demandante sobre el predio y en un subtotal expone la cuota parte de los demás comuneros, englobándolos en un solo lote cuando cada comunero posee un derecho de cuota distinto. De igual manera expone los linderos del predio de mayor extensión, y no indica cual es la cabida y linderos de cada derecho que se pretende dividir.

Ahora bien, deberá clarificar y precisar lo pretendido separándolo de las afirmaciones que constituyen hechos, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 82 de la ley 1564 de 2012. De igual manera, se deberá indicar con precisión el tipo de división que fuere procedente, y la partición de la cosa común si fuere el caso (inciso 3 del artículo 406 del C. G. P.), indicando lo que le corresponde a cada comunero, por lo que se deberán subsanar las pretensiones.

3.2. En cuanto a los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, los mismos deberán ser debidamente determinados, clasificados o numerados, limitando los mismos a los que resultan jurídicamente relevantes para acreditar los supuestos de derecho que exige el proceso divisorio o venta de bien en pública subasta, en particular entendiendo las exigencias especiales del proceso bajo estudio, conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 82 de la ley 1564 de 2012. Por tanto, los hechos no pueden ser

reiterativos, ni deben contener distintas afirmaciones fácticas en un solo numeral, por ejemplo, el hecho primero hace referencia a la descripción de la cosa común que se pretende dividir, es decir el predio de mayor extensión, exponiendo distintos hechos bajo un mismo numeral, indicando factores no relevantes para el proceso como la cabida, área y linderos del globo en general, los cuales se encuentran descritos en la escritura pública No. 318 de fecha 22 de febrero de 2021.

3.3. Los hechos segundo y cuarto, son hechos que no son jurídicamente relevantes para este proceso, esto ya que no fundamentan las pretensiones encaminadas a la división, en razón a que el contrato no fue el modo de adquirir el dominio de la cuota parte que le corresponde a la parte actora, ya que el modo que se utiliza para adquirir el derecho de propiedad en los contratos de compraventa es la tradición, es decir que en el caso en concreto el dominio lo adquirió cada comunero cuando la escritura pública No. 318 de fecha 22 de febrero de 2021 de la Notaria 4 del Círculo de Ibagué se inscribió en la oficina de registro.

También se observa, que no se indica la forma en que se podría dividir el predio objeto de litigio, esto a que en los hechos no se avizora el área y linderos de las cuotas partes que se pretende dividir ya que solo hacen alusión al lote de mayor extensión sin dar claridad si quiera de la ubicación del lote que manifiesta la actora, el cual le corresponde el 70.0% y claro está que el peritaje allegado junto con los planos de levantamiento topográfico no son claros, teniendo en cuenta que solo se delimitaron a dividir el bien común en dos partes sin tener en cuenta que cada uno de los comuneros ostenta un derecho de cuota sobre el porcentaje del bien.

Recuérdese que de los hechos y las pretensiones la parte demandada deberá pronunciarse expresamente indicando de forma concreta sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. "Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho", por tanto, cuando los hechos resultan ambiguos, no precisos o carecen de sentido o claridad no sería posible aplicar la respectiva consecuencia jurídica de su no contestación o pronunciamiento expreso. Dicho esto, los hechos narrados se tornan en exceso extensos y poco precisos, por lo cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte ejecutante un término de cinco (5) días para que presente nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado, subsanando las falencias presentadas, luego de lo cual el despacho decidirá lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda para promover proceso Divisorio, instaurada por **FELIX ANTONIO CARO GALINDO** en contra de **JENNY CAROLINA SAN MIGUEL URUEÑA, LUZ DARNELLY CASTRO TELLEZ, MARITZA PEREZ GOMEZ, ANGELICA PATRICIA SUAREZ MORENO, CRISTIAN CAMILO GODOY GOMEZ, JAMES DAVID MARROQUIN ROJAS y ARMANDO CARDENAS CAMPOS,** por no reunir los requisitos formales que esta debe contener.

SEGUNDO: CONCEDER el término al demandante de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada de conformidad al inciso 4 del artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

K.LP.P

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7344a20e0f6593e38547ba0994be0f11efe0bbf369e847c4d2c28585977aa694**
Documento generado en 28/04/2023 04:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Jurisdicción Voluntaria
Solicitante: JENNIFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ
Radicación: 73624 4089 001-**2023-00045**-00
Decisión: Inadmite Demanda

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, para proceder a realizar el correspondiente estudio de admisión.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 90 del C.G. del P que la demanda deberá declararse inadmisible *"1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (…)"* ***etc***, situación que entraña la posibilidad de subsanar falencias procesases saneables,

Establece el artículo 82 del C.G.P, los requisitos que debe contener toda demanda, exponiendo en el numeral 11 *"Los demás que exija la ley."* Imponiéndose en el artículo 90, que ella deberá inadmitirse según el numeral 1, cuando no reúna los requisitos formales, 2, Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Respecto de los anexos ordenados por la ley:

Establece el artículo 84 del Código General del Proceso, que con la demanda se deberá acompañar con: "*1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado".*

La presente acción civil precisa ser acompañada por el respectivo memorial poder, el cual debe satisfacer una de las dos exigencias normativas que regulan la materia, esto es el inciso segundo del precepto 74 de la ley 1564 de 2012, o en su defecto el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, para el caso que nos ocupa el poder visible en la página 5 del archivo en formato pdf denominado 03DemandaJurisdicionVoluntaria.pdf, no cumple con ninguna de las exigencias de las normas en cita, ya que de acogerse a la ley 1564 de 2012 dicho poder deberá estar debidamente presentado ante las autoridades competentes, y de acogerse a la ley 2213 de 2022, no requiere presentación personal del poderdante pero sí que provenga de dicha persona a través de "**mensaje de datos"** en los términos de la ley 527 de 1999.

Así mismo tenemos que el memorial aportado no cumple lo normado por el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, tal como se indica en el mismo, esto nos remite a la ley 527 de 1999 a fin de valorar dicho poder como un documento electrónico, en relación a que el poder con finalidad judicial, no requiere firma manuscrita, tampoco requiere firma escaneada, ni digital y/o electrónica, donde el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 nos deja claridad que tampoco se requiere de autenticación o nota de presentación personal, más sin embargo el mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder especial, deberá cumplir los tres pilares de la seguridad de la información contenidos en la ley 527 de 1999, los cuales son originalidad (art. 8), integridad (art. 9) y conservación (art. 12) los cuales dan validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos, en el poder allegado se desconoce su procedencia, el lugar de almacenamiento del original, su creador, su suscriptor, la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y su iniciador mismo.

Por lo tanto, el poder judicial arrimado no comprende los tres pilares de la seguridad de la información por lo tanto no da autenticidad e integridad del mandato que le es conferido en la presente acción. (inciso primero del artículo 74 y artículo 90 numeral 2 del CGP). Conforme con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane las falencias presentadas, luego de lo cual el despacho decidirá lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda para promover proceso de Jurisdicción Voluntaria de constancia de transferencia de título a la orden por medio diferente al endoso, instaurada por **JENNIFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término al demandante de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada de conformidad al inciso 4 del artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

K.LP.P

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d29836e21df3eb86d42f3f2be5af28f7e99b38b4be7acb474e1d02dd1864d36**
Documento generado en 28/04/2023 04:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Sucesión Intestada
Demandante: JOSE BERTULFO ARIAS AGUDELO y LUZ ANGELA ARIAS AGUDELO, en calidad de hijos legítimos del causante, así como LEYDI VIVIANA ARIAS AGUDELO, MARLENY ARIAS AGUDELO, MARIA DEL CARMEN ARIAS AGUDELO, LUIS EDUARDO ARIAS AGUDELO, JOSE EDUARDO ARIAS AGUDELO y BLANCA FLOR ARIAS AGUDELO, herederos a emplazar por desconocer su paradero, y demás herederos inciertos e indeterminados.
Causante: JOSE VICENTE ARIAS GARCIA (Q.E.P.D.).
Radicación: 73-624-40-89-001-**2023-00076**-00
Decisión: **Inadmite**

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de abril de los corrientes, para calificar la apertura de la sucesión.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 90 del C.G. del P que la demanda deberá declararse inadmisible *"1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. (…)" etc*, situación que entraña la posibilidad de subsanar falencias procesases saneables, sin embargo cuando no es dable predicar dicha corrección, en particular en las solicitudes de apertura de sucesión se impone como procedente **negar la apertura del proceso de sucesión** tal como lo faculta **el precepto 490 del CGP**, por tanto a continuación analizaremos el libelo genitor y sus anexos a fin de calificar la apertura o no de la sucesión del causante JOSE VICENTE ARIAS GARCIA (q.e.p.d).

1. Respecto de los requisitos formales:

Establece el artículo 82 del C.G. del P, los requisitos que debe contener toda demanda, y exponiendo en los numerales 4° *"lo que se pretenda expresado con precisión y* claridad*"* 5° *"Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.", "10, el lugar , la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, su representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"* y 11*. Los demás que exija la ley.".*

Revisado el libelo introductorio se evidencian las siguientes falencias o imprecisiones que han de ser corregidas, aclaradas, suprimidas o adicionadas a fin de obtener concordancia, precisión, claridad y que resulte admisible la presente demanda.

Tenemos que los hechos presentados, no resultan consonantes con las pretensiones, toda vez que, si observamos con detenimiento el cuerpo de la demanda, en momento alguno fueron introducidas las pretensiones de la demanda y en consecuencia no existe concatenación el uno con el otro Numeral 5º Art. 82 del C. General del Proceso.

En el acápite de notificaciones NO se allego ningún número de teléfono, Ni medio electrónico a través del cual deberán ser notificadas cada una de las personas faltantes (presuntos herederos indicados en la demanda), situación que deberá subsanarse por parte de la activa permitiendo evidenciar a través de qué forma se obtuvo dicho medio electrónico (e-mail, WhatsApp, Facebook, etc.), si es un medio actual y si la demandante o su apoderado han tenido conversaciones recientes debidamente soportadas, tal como lo exige el Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy **Ley 2213 de 2022 en su artículo 6 inciso primero** *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión."*, y el **inciso segundo del artículo 8 ibidem**, el cual señala *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Así mismo en el acápite de notificaciones, deberá ser apoderado la dirección, número de teléfono, correo electrónico o medio expedito mediante el cual se pueda ubicar a la parte demandante en las presentes diligencias. Numeral 3º Art, 488 del C. General del Proceso.

Se manifiesta en el hecho tercero de la demanda, que el causante no constituyo sociedad conyugal y por lo mismo dentro de este libelo no figura con sociedad conyugal alguna, pese a lo anterior, en los registros civiles aportados por la parte demandante, aparece la señora ROSALBA AGUDELO, como madre de la parte demandante y por los apellidos de los demás herederos que se desconoce su dirección según afirmación en las presentes diligencias, madre de 8 hijos en total, con el difunto, de lo cual amerito una mayor explicación de si en la actualidad la citada señora ROSALBA AGUDELO vive, es persona fallecida y en consecuencia si fue liquidada la correspondiente sucesión.

2. Respecto de los anexos que la demanda debe contener:

Establece el artículo 90 Ibídem, que ella deberá inadmitirse según el numeral 2 del inciso tercero, "2*. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley."*

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se echa de menos los siguientes **anexos** que por mandato del precepto 489 del CGP, resultan obligatorios:

"5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. (…)

Con lo anterior tenemos que, si bien en el cuerpo de la demanda se hace referencia al único bien que presuntamente compone la masa sucesoral, no es menos cierto que **NO** se arrimó **el inventario de los bienes relictos y las deudas del causante** como anexo en los términos del numeral 5 del artículo 489 antes mencionado, como **TAMPOCO** el respectivo avalúo de ese bien, el cual debe aportarse de acuerdo con lo dispuesto por el articulo 444 ibídem en consonancia con el numeral 6 antes anotado.

3. Inexistencia de derecho de postulación

Establece el artículo 90 Ibídem, que ella deberá inadmitirse según el numeral 2 del inciso tercero, "5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso."

La presente acción civil precisa ser acompañada por el o los respectivos memoriales poder, los cuales deben satisfacer una de las dos exigencias normativas que regulan la materia, esto es el inciso segundo del precepto 74 de la ley 1564 de 2012, o en su defecto el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, para el caso que nos ocupa los poderes visibles al archivo en formato pdf denominado "02Demanda", no cumple con ninguna de las exigencias de las normas en cita, ya que de acogerse a la ley 1564 de 2012 dicho poder deberá estar debidamente presentado ante las autoridades competentes, y de acogerse a la 2213 de 2022, no requiere presentación personal del poderdante pero sí que provenga de dicha persona a través de "mensaje de datos" en los términos de la ley 527 de 1999; además carece de indicación expresamente que debe contener de la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, inciso segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo tenemos como anexos de la demanda, unos mensajes de datos mediante el cual los interesados confieren poder especial al profesional en Derecho, los cuales NO dan cumplimiento a los tres pilares de la seguridad de la información contenidos en la ley 527 de 1999, los cuales son originalidad (art. 8), pues se aportaron en pantallazos o escaneos que impide constatar su originalidad cuando sea requerido, debiendo se aportados en formato ***.eml** o incluso en ***.pdf,** el segundo pilar de la integridad (art. 9), el cual tampoco se puede observar dado que solo se muestra parte de dichos mensajes sin que se logre apreciar el encabezado, quedado solo como valido dado el principio de la buena fe, el de la conservación (art. 12), partiendo de la base de que dicho mensajes de datos fueron enviados al abogado actor y este los conserva en su repositorio electrónico, por lo que no es dable dar validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos. En los mencionados poderes se tiene como fundamento el Decreto 806 de 2020, el cual fue expedido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la norma tenía una vigencia limitada durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición, el 4 de junio de 2020, es decir que a la fecha el mencionado decreto ya perdió vigencia. Sin embargo, es pertinente recordar que el 13 de junio de 2022, a través de la **Ley 2213 de 2022**, el Congreso de la Republica decidió establecer la vigencia permanente del mencionado decreto legislativo.

En relación con lo anteriormente expuesto, deberá la parte actora, otorgar poder al abogado designado, en el cual se identifique de manera concreta y sucinta el objeto de la demanda y lo que se pretende con ella, para poder determinar que el poder otorgado corresponde a la demanda que se tramita.

Bajo los preceptos de la buena conducta, lealtad procesal y demás, se deberán corregir situaciones discordantes y confusas que ameriten ser corroboradas, aclaradas o corregidas a efectos de evitar las consecuencias del artículo 86 del CGP que expresamente señala:

"ARTÍCULO 86. SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS. Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código."

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de apertura de sucesión intestada del causante JOSE VICENTE ARIAS GARCIA (q.e.p.d), instaurada mediante apoderada judicial, por no reunir los requisitos formales que esta debe contener.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, en uso de la facultad del núm. 12. del Art. 78 C.G.P., a fin de que en el término de cinco (5) días, sean aportados los poderes conferidos en favor de la apoderada de la parte demandante, ante la Secretaría del Despacho y lo allegue al trámite.

TERCERO: CONCEDER el término a la parte demandante de cinco (5) días para que subsane la presente demanda so pena de ser rechazada de conformidad al inciso 4 del artículo 90 ibidem.

CUARTO: RECONOCE personería adjetiva a la Doctora BLANCA HELENA ESQUIVEL con T.P. No. 86.967 del C. S de la J., como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

QUINTO: ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde1 la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA2 del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial

[1] Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

[2] Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones**. " (…) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.

en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be05332310ab62e59c4029c37e2f6a2b590c42d939cbde7d93d7c13e39a6b38**
Documento generado en 28/04/2023 04:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica